



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**RADICACIÓN 11001-31-05-038-2016-00141-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer proceso ejecutivo laboral informando que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones propuestas y solicitó la terminación del proceso, aduciendo el pago total de la obligación, pues las sumas que le fueron canceladas se ajustan íntegramente a lo dispuesto en las decisiones judiciales objeto de ejecución y el mandamiento de pago.

**NANCY JOHANA TELEZ SILVA**  
Secretaria

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso aduciendo el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por ajustarse a los términos y efectos señalados en el artículo 461 del CGP, se dispone:

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer la cancelación del embargo de los dineros denunciados como de propiedad de la ejecutada sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. identificada con NIT 800.138.188-1, por valor de \$60'000.000, decretado mediante auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) y con destino a las siguientes entidades financieras:

1. BANCAMIA S.A.
2. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
3. BANCO AV VILLAS
4. BANCO BBVA
5. BANCO CAJA SOCIAL

Por secretaría, líbrese comunicación a las entidades financieras, informando la presente decisión para que procedan de conformidad.

**TERCERO:** Abstenerse de imponer condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido todo lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS**  
Juez

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>No <u>095</u> Hoy <u>26 de agosto de 2022</u></p> <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 38**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bc8504e6fa90e97fe6e2d980c84e791be637a725acbd1d1ca82576d81fb903**

Documento generado en 25/08/2022 08:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00063-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer informando que el apoderado de la parte actora, allegó memorial indicando haber notificado al vinculado **OMAR MONTAÑA GARZÓN** a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en ese mismo sentido, se informa que el domicilio registrado en autos del vinculado corresponde a la CALLE COURREGUES 101 DEPARTAMENTO 1 – PARANÁ – BUENOS AIRES – ARGENTINA y que en diligencia celebrada el 08 de agosto de 2019, si dispuso la notificación del vinculado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, lo primero que debe señalar el Despacho es que el Decreto 806 de 2020, en lo atinente a las notificaciones personales dispuso:

*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Resaltado del Despacho*

En ese orden, en aras de evitar futuras nulidades y atendiendo el domicilio del señor OMAR MONTAÑA GARZÓN, previo a estudiar la notificación realizada, se requiere a la parte actora para que en un término de diez (10) días hábiles, informe al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica, allegando las evidencias pertinentes.

En ese mismo sentido, se requiere a la AFP PORVENIR S.A., para que informe al Despacho si en sus bases de datos, cuenta con alguna dirección electrónica del vinculado OMAR MONTAÑA GARZÓN, para lo anterior se concede un término de diez (10) días hábiles.

Cumplido el término anterior, reingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS**  
Juez

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>No <u>095</u> Hoy <u>26</u> de agosto de 2022</p> <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>
--

ospp

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 38**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a09ed9e070c7b25398edd27f05d58bd9ca3205559befb9d01d8613905d7e8e4**

Documento generado en 25/08/2022 08:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICADO 11001-31-05-038-2021-00038- 00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del para proveer, proceso ordinario, indicando que Colpensiones, allega memorial indicando haber notificado a la demandada a través de un correo físico que fue devuelto, solicitando por tanto el emplazamiento de la llamada a juicio. En ese mismo sentido se precisa que del archivo remitido por Colpensiones, no es viable determinar su contenido ni tampoco los anexos.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, lo primero en señalarse es que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dispuso en su momento:

**“...ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>* **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”* **RESALTADO DEL DESPACHO**

En consecuencia, y como quiera que en el auto admisorio se ordenó notificar a la llamada a juicio de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la llamada a juicio conforme se ordenó en el auto admisorio y, ahora, en concordancia con las previsiones correspondientes de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 095 Hoy 26 de agosto de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 38**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6f56333cbfd7f717da62470b1edba0872c818a7919dd4d4619596dfef3ea1a**

Documento generado en 25/08/2022 08:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00439-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer con acción ejecutiva promovida por ZOILO MOYA RODRÍGUEZ contra la sociedad LENKOR SEGURIDAD LTDA, subsanada la solicitud por la parte actora dentro del término.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

Bogotá D.C veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se desprende que el ejecutante ZOILO MOYA RODRÍGUEZ, persigue mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, a cargo de LENKOR SEGURIDAD LTDA, el pago del saldo de los honorarios que presuntamente le corresponden en virtud de los contratos de prestación de servicios freelance celebrados con la sociedad que se pretende ejecutar, los intereses legales y las costas del proceso.

Así las cosas, al proceder a la revisión del expediente, se encuentra que no es factible emitir la orden de pago solicitada en la demanda, en la medida en el no existe título ejecutivo en los términos del artículo 100 del CPTSS y el artículo 422 del CGP, aplicable por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS.

Sobre las obligaciones ejecutables hay que recordar que las mismas deben, deber revestir las características de claridad, expresividad y exigibilidad requeridas por la segunda de las normas en cita, que regula lo concerniente al título ejecutivo, la cual se itera tiene aplicación en materia laboral ante la ausencia de norma expresa, para que satisfacción de la pretensión pueda perseguirse a través del correspondiente proceso de ejecución.

Ahora bien, una obligación cumple las exigencias descritas, cuando es evidente su existencia, su objeto y su vigencia a favor de una persona y a cargo de otra, quienes deben estar debidamente individualizadas, en forma indubitable y autentica; siendo expresa, cuando sus elementos (sujetos, objeto, término o condición están insertos en la redacción del contenido del título; clara cuando los citados elementos son comprensibles, sin que sea necesario acudir a medios diferentes a la simple lectura o mera observación, como la interpretación; y es exigible cuando el término o plazo para su cumplimiento ha fenecido. A partir de lo señalado, se tiene entonces que la demanda presentada no cumple los requisitos prenotados para constituir título ejecutivo en el presente asunto.

Al respecto, basta constatar los anexos allegados con la demanda para verificar que no existe documento que tenga la virtualidad de acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada LENKOR SEGURIDAD LTDA, amen, que en ninguno de los documentos adosados se establece un crédito a favor del ejecutante, tampoco se observa la voluntad inequívoca de la ejecutada de obligarse respecto de ninguna persona, sin hablar de que no se estableció una fecha de cumplimiento, por obvias razones.



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En el caso bajo estudio se tiene entonces, que la parte ejecutante allegó en formato digital, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la sociedad LENKOR SEGURIDAD LTDA, el contrato en cita da cuenta, que la gestión que le fue encomendada a la parte demandante, consistió en: “**SEGUNDA OBJETO:** *El CONTRATISTA en su calidad de trabajador independiente, se obliga para con el CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consistirá en : labor comercial de los servicios de vigilancia y seguridad privada.*”

Así mismo estableció la cláusula “**TERCERA. – PRECIO:** *El valor del contrato será determinado por el valor de las comisiones devengados por venta de servicios de seguridad privada, mediante acta de servicio, donde se estipulará el valor de la comisión por cada puesto de trabajo, otorgado al CONTRATISTA por su labor comercial.*”; en ese mismo sentido estipulo la cláusula cuarta: “**CUARTO.- FORMA DE PAGO:** *El valor de la comisión será del seis por ciento (6%) del total del contrato y se pagará el cincuenta por ciento (50%) con el pago de la primera factura y el otro cincuenta por ciento (50%) con el pago de la segunda factura, en el caso de que el contrato se renueve se volverá a cancelar la comisión anteriormente mencionada.*”

En estas condiciones es preciso señalar que el acuerdo citado, no cumple con el requisito de la EXIGIBILIDAD, nótese que, con los elementos probatorios aportados, no es posible determinar la participación o las actividades desarrolladas por el señor ZOILO MOYA RODRÍGUEZ, en la consolidación de los acuerdos contractuales celebrados entre la sociedad que se pretende ejecutar y el CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA B NÚCLEO A URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO, en efecto nótese que si bien es cierto se allegan copias de los contratos suscritos por los representantes de las partes; no es menos cierto que en ellos no se encuentra inmerso el nombre o las labores desarrolladas por el promotor de la acción, de otra parte, indica la cláusula tercera que el valor del contrato celebrado sería determinado por el valor de las comisiones devengadas por la venta de los servicios de seguridad privada, mediante **actas de servicio**, documental donde se estipularía el valor de la comisión por cada puesto de trabajo, ACTAS DE SERVICIOS, que brillan por su ausencia, en consecuencia se imposibilita calcular el valor de las comisiones presuntamente adeudadas, razones por las cuales para esta judicatura, el título no cumple con los requisitos estipulados por la norma: claridad, expresividad y exigibilidad, pues ello no se consagró ni se demostró en forma clara. Además, aceptar la postura anterior, cambiaría el contenido de la obligación en cabeza de la ejecutada, llevando al juez a suposiciones y razonamientos jurídicos frente al título ejecutivo, lo cual descartaría de igual forma el requisito de la claridad, exigencia que también es indispensable para que el instrumento preste mérito ejecutivo.

Por ello, deberá denegarse el mandamiento de pago pues además de no predicarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, los documentos allegados no logran constituir el título ejecutivo complejo, requerido en esta clase de actuaciones.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme, archívense las diligencias previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información de la rama judicial y del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 095 Hoy 26 de agosto de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaría

OSPP

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adf9acbeb405bdfe4a6eb2344f05f64dace55c57b2d0e2fca33623a263b9445**

Documento generado en 25/08/2022 08:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

### RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00486-00

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP se notificó en debida forma y allegó contestación dentro del término legal, solicitando vincular al trámite a la señora CONCEPCION RAMOS DE BURGOS, quien reclamó la SUSTITUCION PENSIONAL causada con ocasión del fallecimiento de la señora CLARA INES BURGOS RAMOS, aduciendo su calidad de madre de la causante. Finalmente, que en la contestación de la demanda se enuncia como prueba el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la causante en la entidad, sin embargo, no es posible acceder al archivo contentivo de la información.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección destinada por la entidad para tal fin, presentando contestación en término, así mismo de la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que la señora CONCEPCION RAMOS DE BURGOS solicitó la SUSTITUCION PENSIONAL causada con ocasión del fallecimiento de la causante, conforme lo cual surge necesaria su integración al contradictorio y consecuente vinculación a la presente como Litis Consorte Necesario en virtud del artículo 61 del CGP aplicable por analogía conforme el 145 del CPT y SS.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

**PRIMERO:** RECONOCER y TENER al abogado ENRIQUE LESMES RODRIGUEZ como apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, para que la represente en los términos y para los efectos del mandato acreditado.

**SEGUNDO:** Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP

**TERCERO:** VINCULAR AL PRESENTE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA a la señora CONCEPCION RAMOS DE BURGOS, como litisconsorte necesario conforme al artículo 61 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

**CUARTO:** Notificar personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a la señora CONCEPCION RAMOS DE BURGOS y correrle traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que por intermedio de apoderado judicial realice la intervención que estime pertinente. Proceda la parte demandante a notificar el auto admisorio y anexos de la demanda y de la presente providencia, de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Requerir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP para que en un término perentorio de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la causante en la entidad en un formato que permita acceder a la información.

Notifíquese y cúmplase,

**MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 095 Hoy 26 de agosto de 2022

Nancy Johana Téllez Silva  
Secretaria

osp

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 38  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4667b7a02ee27a8be9011947545924e96018beacf531c837f52cda6bc2380b3**

Documento generado en 25/08/2022 08:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**